

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Yemasientos de la provincia. Año 60 pesetas
 (Ano) trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 (Ano) » 2250; » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 98; donde deberá dirigirse toda la correspondencia en la adm. del trailva referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridas cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 abril 1926).

SECCION PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Como recompensa ejemplar e inmediata de los hechos y servicios muy notorios y distinguidos realizados al frente del enemigo por los Generales, Jefes, Oficiales, asimilados, clases e individuos de tropa del Ejército y de la Marina, fueron instituidas por la ley de 29 de junio de 1918 y disposiciones posteriores de ella derivadas las medallas "Militar" y "Naval".

Este galardón tan apreciado por las condiciones excepcionales en que se concede, ya que para su logro es reglamentariamente preciso poner de relieve de un modo indiscutible y muy sobresaliente en una hazaña o combate, en una operación de guerra o en una fructífera labor de conjunto, la abnegación, el valor, las virtudes militares y las condiciones y aptitudes profesionales, constituye justo premio y recompensa extraordinaria para las fuerzas militares de mar y de tierra en su respectiva esfera de acción y peculiares cometidos.

Habida cuenta de estas consideraciones, de la especialidad cada día más caracterizada de la Aeronáutica militar y naval, que vienen a constituir ya nue-

vos e importantes elementos de combate en los ejércitos modernos, y toda vez que por precepto reglamentario de la ley los servicios aeronáuticos, a los efectos de recompensas, se consideran como de campaña, se hace sentir la necesidad de hacer extensivo, con carácter exclusivo para las fuerzas que integran aquéllas y para los casos peculiares de su servicio que lo justifiquen, el galardón extraordinario, referido, creando una Medalla destinada a premiar hechos y servicios notorios y distinguidos realizados por fuerzas aéreas de mar y tierra en el elemento en que dichas fuerzas tienen su esfera de acción, y cuya concesión habrá de ajustarse a requisitos similares a los exigidos para la "militar" y la "naval".

Por lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de abril de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbanéja.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la "Medalla aérea" para todos los individuos del Ejército y de la Marina que presten servicios en la Aeronáutica militar y naval, cualquiera que sea su categoría, que servirá de recompensa ejemplar e inmediata de los hechos y servicios muy notorios, arriesgados y distinguidos realizados precisamente en el aire.

Artículo 2.º La condecoración será igual para todos y su descripción se publicará oportunamente, así como el Reglamento a que habrá de ajustarse su concesión, quedando encargado de ello los Ministros de la Guerra y Marina, puestos de acuerdo.

Dado en Palacio a nueve de abril de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del

Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(Gaceta 10 abril 1926).

Habiéndose padecido error en la inserción del Real decreto sobre creación de la medalla "Plus Ultra", se publica a continuación debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: Reconocer y proclamar por medio de alto galardón los grandes servicios a la Humanidad de los seres excepcionales que por sus iniciativas, por su ciencia, por sus gallardías, por su heroísmo o por su virtud superen el límite de los extraordinarios méritos de carácter nacional es modo de estimular y premiar a los que por ello puedan considerarse ciudadanos universales.

Quisiera el Gobierno de V. M. que para los que de tal modo se distinguan acordara el Rey de España la creación de una insignia que, por lo raro y contrastado de su concesión, adquiriera positivo valor mundial.

Ningún nombre acaso tan adecuado a la significación especialísima de esta nueva condecoración que el de "Plus Ultra". Estas dos palabras constituyen la clave de la civilización hispánica y el mote heroico de nuestros blasones, significan un vibrante estímulo de superación, orientan las energías dinámicas de la raza hacia su resurgimiento y tienen hoy un eco de gloria en el mundo civilizado merced a reciente proeza, que ha demostrado lo que el esfuerzo español es capaz de conseguir en los universales dominios de la inteligencia, del corazón y de la voluntad.

Son estos, Señor, los motivos por los que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación y firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de abril de 1926. — SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea con carácter civil y universal una Medalla de oro denominada "Plus Ultra" para premio de los méritos señalados en el párrafo primero del preámbulo de este Real decreto.

Artículo 2.º En el anverso de la misma figurará el mundo entre las columnas de Hércules, y pendiente de éstas el lema "Non Plus Ultra", del cual un león aparecerá arrancando con su zarpa el "Non", según la genial idea del escultor Lusillo.

Encima de esta alegoría irá la palabra "España", y debajo la fecha: 1926.

El reverso de la Medalla lo constituirá el escudo de España. Como remate ostentará la insignia la Corona Real.

Artículo 3.º De esta Medalla, que se usará pendiente del cuello por medio de un cordón trenzado rojo y oro, sólo habrá una clase y modelo.

Artículo 4.º Su concesión se hará a propuesta del Jefe del Gobierno, informada por el Consejo de Estado, y habrá de someterse a la aprobación de las Cortes el día que éstas funcionen, y, en su defecto, a la del Consejo de Ministros.

Artículo 5.º La insignia será entregada al agraciado, que otorgará el oportuno recibo, y recogida al fallecimiento de su poseedor.

Artículo 6.º Será completamente gratuita la concesión de esta Medalla, quedando exenta de todos los derechos, incluso los de timbre que rigen para las de su clase.

Dado en Palacio a tres de abril de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(Gaceta 10 abril 1926).

Ministerio de la Gobernación

REALES DECRETOS CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 13 de febrero del corriente año por los Interventores municipal, provincial y Jefe de Sección provincial de Presupuestos municipales de Albacete, que constituyen la Sección de Interventores de fondos del Colegio oficial del Secretariado local en dicha capital, en súplica de que se aclare el artículo 11 del Reglamento de empleados provinciales de 2 de noviembre de 1925 en el sentido de que se considere y se tenga en cuenta por las Diputaciones provinciales que los Jefes de Sección tienen derecho a que se les reconozcan quinquenios en la misma forma que a los Secretarios e Interventores; y

Considerando que a los Interventores de fondos y Jefes de Sección de presupuestos municipales, el artículo 82 del Reglamento de empleados municipales de 23 de agosto de 1924 y 46 del Reglamento de empleados provinciales de 2 de noviembre de 1925 los coloca en el mismo plano de igualdad en materia de sueldos; que el artículo 86 del primero de los Reglamentos citados les concede por igual el derecho a la jubilación; que el Real decreto de 26 de noviembre de 1925, en la computación de años de servicios a los efectos de la jubilación, pensión y orfandad, les considera igualmente equiparados; que por Real orden de 6 de abril de 1925, y a los efectos de los artículos 45 al 47 del Reglamento de empleados municipales antes citado, se concedió a los Secretarios, Interventores y Jefes de Sección de presupuestos el derecho de que para su jubilación les sean acumulados los quinquenios; que el artículo 84 de este mismo Reglamento les concede, de un modo expreso, quinquenio de 500 pesetas a los Interventores y Jefes de Sección de presupuestos; que el artículo 38 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de 3 de abril de 1919 ya les reconocía por igual a unos y otros el derecho a quinquenios, espíritu de equidad e igualdad que el legislador llevó al nuevo Derecho municipal y provincial y que dejó en vigor por la disposición cuarta transitoria del Reglamento de empleados provinciales de 2 de noviembre de 1925:

Considerando que, a mayor abundamiento, el artículo 43 del último Reglamento citado preceptúa que todo lo relativo a sueldos, jubilaciones y derechos pasivos se regirá por las disposiciones de los artículos 62 al 93 del Reglamento de empleados municipales de 23 de agosto de 1924:

Considerando que por el propio artículo 43 del Reglamento de empleados provinciales de 2 de noviembre de 1925 y Real orden de 6 de abril del mismo año están ya reconocidos los quinquenios a los Jefes de Sección provincial de presupuestos municipales, tratándose, por consiguiente, de una omisión involuntaria en la redacción del artículo 11

del Reglamento anteriormente citado al no consignar expresamente a esta clase de funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general que el artículo 11 del Reglamento de empleados provinciales de 2 de noviembre de 1925 se entienda redactado en el sentido de que por las Diputaciones provinciales les sea también reconocido el derecho a quinquenios a los Jefes de Sección provincial de presupuestos municipales, en las condiciones determinadas por el Reglamento de empleados municipales de 23 de agosto de 1924 y Real orden de 6 de abril de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de abril de 1926.—Martínez Anido
Señor Gobernador civil de la provincia de...

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice a éste de la Gobernación en Real orden fecha 5 del actual, lo que sigue:

"Excmo. Sr.: A fin de evitar cuantas dificultades vienen presentando los propietarios para facilitar los datos concernientes a los trabajos de la estadística administrativa-militar, como consecuencia de la resistencia o negativa de los interesados a llenar los impresos correspondientes, entre los cuales descuello el caso del pueblo de Villanueva de Perales, donde, según dice el Alcalde, los principales contribuyentes se niegan a llenar los impresos, desatendiendo sus indicaciones y desobedeciendo sus órdenes, de Real orden interés de V. E. disponga lo conveniente para que por los Gobernadores civiles se impongan las sanciones procedentes a los vecinos que se nieguen a llenar los impresos facilitados por las Alcaldías o lo hagan con evidente falsedad, para cumplimiento de lo mandado en el artículo 167 del Reglamento de estadística y requisición para aplicación del anexo número 3 de la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. número 169), aprobado por Real orden de 13 de enero de 1921 (C. L. número 16), y puesto en vigor por la de 29 de octubre de 1925 (D. O. número 243).

Lo que de Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de abril de 1926.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 9 abril, 1926.)

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia deducida por varios industriales de Lérida, propietarios de automóviles de alquiler con paradas fijas, solicitando se dicte una disposición, de carácter general, en la que se declare que el impuesto de transportes no alcanza a dichos vehículos:

Resultando que los citados industriales fundamentan su petición, aduciendo:

1.º Que la industria que ejercen de alquileres de coches es distinta de la de transportes, pues si bien realizan éste, como con todo vehículo sucede, hay la diferencia de que no anuncian al público un servicio con itinerario determinado, ni hay precio por asiento, sino que se ofrece la disposición libre del automóvil junto con el servicio personal del conductor del mismo.

2.º Que esta diferencia se define claramente en la tarifa segunda de la contribución industrial, epígrafes 107, 113, 114 y 115.

3.º Que las dudas que existían sobre este caso, desde el año 1900 en que se creó el impuesto, fueron resueltas por el acuerdo del suprimido Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 26 de noviembre de 1908, que mantuvo la doctrina de que los coches de plaza no estaban sujetos al referido tributo, sin que en el texto refundido de las disposiciones que rigen hoy el impuesto se aprecie un criterio distinto; y

4.º Que en poblaciones de la importancia urbana de Madrid y Barcelona no se exige el impuesto de transportes por los vehículos que prestan el servicio de que se trata:

Vistos la vigente ley del Tributo (texto refundido de 5 de julio de 1920), los artículos 107, 107 bis, 113, 114 y 115 de la contribución industrial y el acuerdo del Tribunal gubernativo de 26 de noviembre de 1908:

Considerando que la única cuestión a debatir en este asunto es la de determinar si están o no sujetos al impuesto de transportes los automóviles de alquiler, con paradas fijas en las plazas o calles de las poblaciones, punto sobre el cual surgen dudas porque no existe en la legislación vigente precepto de indudable y precisa aplicación al caso de que se trata:

Considerando por tanto que éste se ha de resolver atendiendo al espíritu de la ley que rige dicho tributo, cosa que es fácil determinar examinando los preceptos contenidos en sus artículos 1.º y 2.º, de los que se deduce claramente que el referido impuesto no grava la circulación de los vehículos, sino el precio de los billetes de los viajeros que los utilizan:

Considerando que en los carruajes de plaza no hay precio del billete, ya que no se alquilan por asientos, sino que se obtiene la libre disposición del coche y desde el momento que está alquilado presta un servicio completamente análogo al de los carruajes particulares, servicio que no está gravado con el impuesto de transportes:

Considerando además que del hecho antes citado de no existir preceptos aplicables al caso, se deduce también la intención del legislador de no gravar con el impuesto a los coches de punto, pues de otro modo es indudable que habría dictado reglas para su exacción, cosa imprescindible de haberlos querido hacer tributar, pues con la actual legislación sería, si no imposible, muy difícil recaudar el impuesto y produciría restricciones en el servicio que causaría evidentes perjuicios y molestias al público, sin beneficio estimable para el Tesoro; y

Considerando que este criterio se ha venido sustentando por la Administración desde el año 1900, en que se reglamentó el impuesto de transportes, sin que se haya dictado ninguna disposición posterior que permita apreciar un cambio de norma que aconseje modificarlo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, como Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien declarar que el impuesto de Transportes no alcanza a los coches y automóviles llamados de punto con paradas fijas en las calles o plazas de las poblaciones y, por consiguiente, en lo sucesivo los dueños de dichos vehículos estarán exentos de tributar por el expresado concepto siempre que reúnan las siguientes condiciones:

1.^a Que satisfagan la contribución industrial por la tarifa segunda, epígrafes 107 y 107 bis.

2.^a Que acrediten por la licencia del Gobierno civil que no están autorizados para realizar otra clase de servicio; y

3.^a Que no alquilen sus vehículos por asientos ni tengan recorrido fijo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde a V. I. Muchos años. Madrid, 7 de abril de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por el Cura párroco de Nuestra Señora de la Concepción, de Santa Cruz de Tenerife, en el cual solicita se dicte una Real orden aclaratoria del artículo 358 del vigente Estatuto municipal, en el sentido de que las casas parroquiales están comprendidas en la exención establecida por el párrafo tercero de dicho artículo, que comprende "los edificios de las Iglesias Catedrales, Parroquiales y Ayudas de Parroquias", apoyándose, asimismo, en que el párrafo 11 del artículo 14 de la ley de Reforma de la contribución territorial de 24 de diciembre de 1910, declara también exentas las casas parroquiales, además de los "edificios de las Iglesias Catedrales y Parroquiales", que exime el párrafo tercero del propio artículo, manifestando a la vez que con ello se evitarían torcidas interpretaciones, como la que dice mantiene el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que le exige una contribución especial por la casa parroquial, que es edificio eclesiástico, y como tal, a su juicio, debe estar exento de la misma:

Visto el Estatuto municipal vigente y demás disposiciones de aplicación; y

Considerando que el artículo 358 del Estatuto, en su párrafo tercero, declara y concretamente determina la exención de las contribuciones especiales a que se refiere el artículo 354 a favor de los edificios de las Iglesias Catedrales, Parroquiales y Ayudas de Parroquias:

Considerando que, ello no obstante, a la mayor claridad del citado artículo, dados los hechos expuestos por el Párroco de N.^a Sra. de la Concepción, de Santa Cruz de Tenerife, parece ser que el Ayuntamiento de esta capital, al establecer las contribuciones especiales autorizadas por el artículo 354 del citado Estatuto, da a la excepción establecida por el párrafo tercero del artículo 358 una interpretación tan restrictiva y errónea, que se hace necesario aclararla, en evitación de dudas y conflictos que, tanto con dicho Ayuntamiento, como con otros que pudieran proceder análogamente, pueden suscitarse con las Autoridades eclesiásticas:

Considerando que a tal efecto y para concretar el alcance y extensión de la exención aludida, conviene precisar cuál sea el verdadero valor y alcance de la expresión... "y Ayudas de Parroquias" del citado párrafo tercero del artículo 358 y de la de anejos y ayudas parroquiales, a que se refiere el segundo párrafo del número 4.^o del 353, todos del Estatuto municipal, y para ello, nada aclarará más dichos conceptos, a los efectos de la exenciones tributarias, que el examen de los preceptos legales que regulan la situación jurídica y económica de los bienes de la Iglesia; a tal fin, debe tenerse presente que el párrafo 11 del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria de 29 de diciembre de 1910, al establecer las exenciones de la contribución territo-

rial, dice: que están exentos de contribuir "Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos o a la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos"; el Convenio-ley de 4 de abril de 1860, en su artículo 6.^o, dispone que "Serán excluidos de la permutación y quedarán de propiedad de la Iglesia... los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851". "También se les reservarán las casas destinadas a la habitación de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo la denominación de Iglesias, Mansos y otras". La ley desamortizadora de 1.^o de mayo de 1855 exceptúa de la venta, según el número 3.^o del artículo 2.^o, "El Palacio o morada de cada uno de los... y las rectorías o casas destinadas para habitación de los Curas párrocos, con los huertos y jardines a ellas anejos", y, por último, el artículo 3.^o, número 1.^o, del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que tuvo como antecedentes el 4.^o de la ley de 29 de julio de 1837 y la de 2 de septiembre de 1841, disponía: "Disfrutarán de exención absoluta y permanente... los edificios, huertos y jardines destinados a la habitación y recreo de los Párrocos"; de cuyas disposiciones se deduce que el alcance y valor de las expresiones anejos y ayudas de parroquias, de los artículos 353 y 358 del Estatuto municipal, tantas veces citados, debe interpretarse, a los efectos de la exención, en el sentido de que en ellas están comprendidas la casa-habitación de los Párrocos, sus huertos y jardines anejos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar con carácter general que las exenciones consignadas en los artículos 353, segundo párrafo, número 4.^o, y 358, número 3.^o, ambos del Estatuto municipal, se entiendan aclaradas en el sentido de que se comprenda en las mismas la casa-habitación de los Párrocos y sus huertos y jardines que fueran propiedad de la Iglesia.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de abril de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 9 abril 1926.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Aspirantes a destinos públicos.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama de 16 del actual, me dice lo que sigue:

«En virtud de reclamación Junta clasificado-
ra aspirantes a destinos públicos, sírvase hacer
presente a Autoridades locales que los informes
sobre conducta de los solicitantes que deben
consignar al dorso de la solicitud reglamentaria-
mente los evacuen a instancia de aquel orga-
nismo y no de los interesados, por lo que no
debe reclamárseles cantidad alguna por dicho
servicio, en atención además a la acreditada
pobreza de los peticionarios, índole de la pe-
tición y obligados dispendios que la prepara-
ción de la documentación les supone, para des-

pués no obtener destino en la mayoría de los casos, lo que les obliga a nuevos y sucesivos sacrificios.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 19 de abril de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Derechos reconocidos por las disposiciones vigentes a los Peritos Agrícolas, con título facultativo oficial para ejercer su profesión; y prohibición, a todos los que carezcan de dicho título, para hacerles competencia a los anteriores.

CIRCULAR

Por la presente circular, este Gobierno civil de mi mando, accediendo a lo solicitado por el señor Presidente del Colegio Regional de Peritos Agrícolas de Aragón, hace públicas las siguientes disposiciones, para conocimiento de todas las Alcaldías de la provincia, con encargo de hacerlas saber a los Sindicatos de Riegos establecidos en sus respectivos términos municipales:

Real orden de 4 de abril de 1911 (*Gaceta* de 3 de mayo): Dispone:

1.º Las operaciones de medición y avalúo de fincas rústicas que hayan de hacer fe en juicio, así como todas las que se refieran a deslinde y acotamientos, división de fincas, tasación de daños por intrusión de ganados en propiedad ajenas, aun cuando en ellas no intervenga para nada autoridad judicial o gubernativa, son de la atribución exclusiva, dentro de los límites señalados en el Real decreto de 4 de diciembre de 1871, de los Ingenieros Agrónomos, Peritos Agrícolas y demás técnicos autorizados por las leyes vigentes.

2.º En todas las testamentarias, que hayan de ser inscritas en el Registro de la Propiedad, tasarán y medirán las fincas rústicas, objeto de las mismas, aquéllos que tengan título facultativo para ello, formando las operaciones con los contadores o partidores de herencias, cuando éstos no tengan título facultativo.

3.º Los que, sin título facultativo que los autorice, tomaran parte o hicieran operaciones de las señaladas en las anteriores disposiciones de esta Real orden, serán castigados con arreglo a los artículos 343 y 591 del Código Penal, según que, al obrar, se hayan atribuido, o no, la calidad de técnico.

4.º Estando en vigor lo estatuido en el número 5 de la Real orden de 15 de julio de 1847, se ordena a los Gobernadores y demás autoridades prohiban, en sus respectivas provincias o distritos, la práctica de su profesión a los intrusos que no tengan el correspondiente título.

5.º Si en la localidad no hubiera facultativos para hacer estas operaciones, se buscarán en las localidades inmediatas, donde los haya, o en la capital de la provincia.

A tenor de lo que en las anteriores disposiciones se preceptúa, este Gobierno civil de mi mando se halla inducido a proceder con todo el rigor que las mismas imponen y, espera, de las Alcaldías de la provincia a quienes se dirige, darán el más fiel y exacto cumplimiento a lo ordenado en esta circular.

Zaragoza, 17 de abril de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Señores Alcaldes de todos los pueblos, villas y ciudades de la provincia.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Con esta fecha se ha acordado que en la pensión concedida a doña Rosa Herrero Antón, viuda del Secretario que fué de Villarreal de Huerva (Zaragoza), D. Eulogio Barriga, se le abone la cuarta parte de su último sueldo disfrutado de 1.500 pesetas, en la forma siguiente:

Al Ayuntamiento de Retascón le corresponde al mes 0'157 pesetas; al de Manchones, 2'847; al de El Frasno, 5'847; al de Villalba, 0'222; al de Campillo de Aragón, 1'756; al de Monterde, 5'988; al de Munébrega, 2'709; al de Miedes de Aragón, 12'072; al de Torralbilla, 0'110; al de Villarreal de Huerva, 0'097.

El Ayuntamiento de Villarreal de Huerva tendrá que entregar a doña Rosa Herrero mensualmente 31'25 pesetas y recaudar de los demás Ayuntamientos la parte que les ha correspondido.

Madrid, 7 de abril de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

(*Gaceta* 9 abril 1926.)

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

CIRCULAR

Venciendo en 15 de mayo próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 100 de los títulos de la emisión de 26 de febrero de 1920, y número 36 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del actual, y cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la *Gaceta de Madrid*,

Esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de febrero de 1903, ha acordado que desde el día 20 del corriente se reciban en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en el Negociado de Recibo de este Centro directivo, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de las citadas Deudas y vencimientos, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* de esa provincia, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la mayor regularidad, designará la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esa provincia, si ya no lo hubiera hecho,

un funcionario que reciba los cupones y títulos indicados y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.^a Se abrirá un libro o cuaderno con las columnas necesarias y debidamente autorizado, en el cual se sentarán, en el acto de su presentación, las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, nombre del interesado, número de orden correlativo que se dé a las facturas, los cupones que contengan en cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remite a esta Dirección general. Además se abrirá un libro o cuaderno en igual forma y con los mismos detalles que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.^a La presentación en la Tesorería-Contaduría de esa provincia de los cupones y títulos de referencia se efectuará en las facturas, que se facilitarán gratis por esa Dirección general a medida que le sean reclamadas por la expresada dependencia.

4.^a Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos amortizados en los sorteos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará cuidadosamente, porque es diligencia esta muy esencial, y hallándolos conformes en vencimientos, número, serie e importe con los que en dicha factura se detallen, los tachará en presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen; el resguardo resumen será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, y una vez que hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las operaciones subsiguientes, de cuyo resultado se dará por esta Dirección general inmediato aviso al Banco de España. Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso", con la fecha y la firma del presentador, teniendo que llevar unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

5.^a Las facturas que contengan enmiendas o numeración interlineada serán rechazadas, desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata, en cuanto esté destinada por el impreso a otra serie distinta; cuando el número de cupones de una serie no pueda comprenderse en una sola factura del modelo ordinario porque la columna correspondiente a la misma sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades, que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazándose, desde luego, las facturas redactadas en distinta forma, así como aquellas en que no vengan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración de menor a mayor. Recuerdo a V. S. las instrucciones contenidas en la Circular expresada respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, a fin de que puedan estas entidades y los particulares utilizarlas indistintamente con las del modelo ordinario, siempre que con ello se consiga reducir el número de facturas.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirán esas Oficinas sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del Servicio, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota

autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de los que han sido destacados.

6.^a Cada dos días remitirá la Tesorería Contaduría las facturas que se hayan presentado con sus cupones, los cuales deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados, con numeración correspondiente a la de las facturas, las que contendrán también sin destacar el talón destinado al Banco de España, que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva, con la debida separación entre ambas emisiones. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente que vengan agrupados por paquetes de 100 cada uno, lo cual simplificará el recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Ya se ha llamado la atención de esas oficinas en la Circular de 15 de noviembre de 1921, acerca del estricto cumplimiento de esta prevención, y se les ha participado que los retrasos injustificados de las remesas que tanto dañan al crédito del Estado darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

7.^a A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series o de títulos amortizados, en su caso, que contienen y su importe íntegro.

8.^a Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de las Deudas al 5 por 100 amortizable, con arreglo a las disposiciones vigentes, esta Dirección, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y títulos amortizados y hechas las demás operaciones a que se refiere la prevención cuarta, remitirá a dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia para que de orden a su Sucursal en esa provincia a fin de que proceda al pago.

9.^a Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidarán esas Oficinas de que al separar el resguardo que ha de entregarse a los interesados, se verifique con tijera por el centro del talón, pues de otro modo podrían presentarse dificultades de entallamiento que es preciso evitar.

10. El talón de los cupones se hará en el lado izquierdo de los mismos, evitando inutilizar la serie ni la numeración, por ser requisito que es indispensable que conserven para las operaciones subsiguientes a practicar en los cupones.

11. Esta Dirección general recomienda a V. S. finalmente, el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla primera de la Real orden de 31 de agosto de 1916, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública, referente a la prescripción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena. Madrid, 9 de abril de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de...

(Gaceta 10 abril 1926).

SECCION SEXTA

CONFECCION Y EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Anteproyecto de presupuesto para 1926 27.

- Número 2.038 Malpica de Arba
- 2.053 Perdiguera
- 2.078 Bulbuento

Proyecto de presupuesto para 1926 27.

- Número 2.040 Tierga
- 2.047 Luesma
- 2.049 Remolinos
- 2.050 Tauste

Presupuesto ordinario para 1926 27.

- Número 2.042 Sierra de Luna
- 2.061 Las Cuerlas
- 2.066 Fréscano
- 2.067 Alagón
- 2.072 Ateca
- 2.074 Mozota
- 2.100 Piedratajada

Cuentas municipales.

Núm. 2.101.—Valpalmas: Ejercicio de 1923-24, trimestral de 1924 y 1924-25.

Reparto de Rústica y Pecuaria.

- Número 2.031 Puendeluna
- 2.032 Samper del Salz
- 2.033 Valmadrid
- 2.039 Viver de la Sierra
- 2.040 Tierga
- 2.047 Luesma
- 2.049 Remolinos
- 2.051 Pedroia
- 2.059 Berrueco
- 2.061 Las Cuerlas
- 2.063 Gallocanta
- 2.066 Fréscano
- 2.071 Plenas
- 2.073 Munébraga
- 2.074 Mozota
- 2.078 Bulbuento
- 2.098 Alfamén
- 2.099 Novillas
- 2.101 Valpalmas
- 2.102 El Frago
- 2.104 Monegrillo
- 2.106 Saviñán
- 2.109 Osera de Calatayud

Lista cobratoria de edificios y solares.

- Número 2.031 Puendeluna
- 2.033 Valmadrid
- 2.040 Tierga
- 2.047 Luesma
- 2.055 Piedratajada
- 2.061 Las Cuerlas
- 2.071 Plenas
- 2.073 Munébraga
- 2.075 Lechón
- 2.078 Bulbuento

- Número 2.098 Alfamén
- 2.099 Novillas
- 2.102 El Frago
- 2.104 Monegrillo
- 2.109 Osera de Calatayud

Matricula industrial.

- Número 2.032 Samper del Salz
- 2.033 Valmadrid
- 2.035 Las Pedrosas
- 2.039 Viver de la Sierra
- 2.040 Tierga
- 2.049 Remolinos
- 2.051 Pedroia
- 2.060 Berrueco
- 2.061 Las Cuerlas
- 2.062 Gallocanta
- 2.071 Plenas
- 2.074 Mozota
- 2.078 Bulbuento
- 2.099 Novillas
- 2.102 El Frago
- 2.104 Monegrillo
- 2.109 Osera de Calatayud

Padrón de cédulas personales

- Número 2.034 Alconchel de Ariza
- 2.036 Perdiguera

Padrón de habitantes.

- Número 2.033 Valmadrid
- 2.049 Remolinos
- 2.051 Las Cuerlas
- 2.074 Mozota
- 2.100 Piedratajada

Repartimiento general

- Número 2.046 Caspe
- 2.077 El Buste
- 2.100 Piedrajada

Arándiga.

Por la presente, y a los efectos de su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Veterinario, Inspector de Carnes de esta localidad, con la dotación anual de 600 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El plazo para la presentación de documentos será el de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Arándiga, 18 de abril de 1926. — El Alcalde, José Garza.

Alagón. N.º 2.068.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el pliego de condiciones para el arriendo de la Posada del Sol, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, por término de diez días, a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento sobre contratación de Obras y Servicios municipales.

Alagón, a 15 de abril de 1926. — El Alcalde, M. Gracia Julve.

Longares. N.º 2.076.

Declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo Fernando Rubio Catalán, se le cita por el presente para que comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión el día 23 del corriente, a las nueve y media de la mañana.

Longares, 14 de abril de 1926. — El Alcalde, Antonio Simón.

Monegrillo. N.º 2.105.

Durante los días 21, 22 y 23 del presente mes y horas de nueve a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde, se hallará abierta en este pueblo y calle Mayor, núm. 9, la recaudación voluntaria del primero, segundo y tercer trimestres del repartimiento general de este Ayuntamiento, formado para el ejercicio corriente.

Monegrillo, 15 de abril de 1926. — El Alcalde, P. O., Juan López.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 2.062.

PABLO VICTOR, Nicolet; que también usa los nombres de Enrique Loubain y Victor Dortand: comparecerá, en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. M. Serrano, a fin de ser oído en sumario núm. 129-926, sobre estafa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.097.

Sos del Rey Católico.
Edicto.

D. Felipe Zalba y Modet, Juez de instrucción de esta villa y su partido;

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidades civiles dimanantes de la causa instruida en este Juzgado con el número dos mil novecientos veinticinco, contra Higinio Ceñito Mínguez y otro, sobre hurto, se ha adjudicado, por auto de fecha ocho del pasado mes de febrero, al Estado, en pago de los derechos del mismo, el semoviente que le fué embargado al referido penado.

En su virtud y para que tenga la adjudicación hecha la debida publicidad, se insertará el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en la villa de Sos del Rey Católico, a quince de abril de mil novecientos veintiséis. Felipe Zalba.—El Secretario judicial, José Pareja.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

Por resolución del señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, dictada en autos de quiebra del comerciante de esta plaza D. Juan Briz Serrano, que se siguen

en el mismo Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, se ha acordado hacer saber por medio de la presente a los acreedores de dicha quiebra, que por D. Francisco Aguilar, promovedor de la misma, se ha desistido de cuantas acciones y derechos le correspondan y de proseguir la quiebra, solicitando se archiven las diligencias; con el fin de que los acreedores, dentro del término de quince días, a contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, puedan exponer, si les conviniere, lo que crean oportuno; apercibidos que de no hacerlo se les tendrá por conformes con dicha petición.

Zaragoza, a diez y seis de abril de mil novecientos veintiséis. — El Secretario, Santiago Calvo.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, se llama por medio de la presente a un individuo desconocido, llevando como indumentaria un guardapolvo oscuro, quien entró en el establecimiento de Jacoba Yagüe Martínez el día cuatro del actual, a fin de ser oído en la causa número 44-1926, sobre hurto; bajo apercibimiento de lo que haya lugar, si no comparece.

Zaragoza, diez y nueve de abril de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. H., Alonso Jiménez.

Núm. 2.095.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en ejecutoria de causa núm. 95 de 1925, contra Marcelino Gareía Gandía y otros, sobre hurtos y robos, por medio de la presente se hace saber a los herederos de la perjudicada doña Dolores Valero, vecina que fué de esta ciudad y fallecida en el mes de mayo último; que la Audiencia Provincial de esta ciudad, con fecha veinticuatro de febrero pasado, ha dictado sentencia en dicha causa condenando a los procesados Marcelino Gareía Gandía y Juan Ramón Jiménez Jiménez, a la pena de tres años, seis meses y veintinueve días de presidio correccional, por cada uno de tres delitos de robo, y a las procesadas Ramona Clavería Díaz, Lorenza Jiménez Clavería y Antonia Jiménez Clavería, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, por cada uno de dichos tres delitos, como encubridoras; a todos con las accesorias correspondientes, y a que indemnicen mancomunada y solidariamente a los perjudicados con las cantidades que se les señalan, entre ellos a la Dolores Valero con la de pesetas treinta y cinco por un concepto, y ciento treinta y nueve con setenta y cinco por otro.

Zaragoza, quince de abril de mil novecientos veintiséis. — El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

IMPRESA DEL HOSPICIO